

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes..... 2 pesetas.
	Tres meses. 5'50
	Seis meses. 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2'50 pesetas.
	Tres meses. 7
	Seis meses. 12'50
	Un año..... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

554

El Alcalde de El Redal participa á este Gobierno que habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de dicho pueblo D. Benigno Resa Gil, se ha señalado para su pastoreo desde la pasada de la «Hoya del Tejar», en línea recta á la de los Valejuelos, límite de jurisdicción de este pueblo con Aulsejo, Alcanadre y Corera por la barca, puente de los pastores y San Marcos al corral de encierro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 8 de Marzo de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasada á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Delegación Regia, sobre aplicación á

los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la ley otorga á los directos, este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente instruido á virtud de comunicación de la Delegación Regia de Pósitos, para la aplicación á los deudores subsidiarios á los Pósitos de los beneficios que la ley otorga á los directos.

»Del expediente aparece:  
»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó comunicación á ese Ministerio, expresando lo siguiente:

«Que examinados los expedientes de varios pueblos, se han declarado responsabilidades subsidiarias nacidas de distintos actos de Ayuntamientos anteriores á los actuales, en que ha resultado perjudicado el caudal de los Pósitos:

»Que los declarados responsables han elevado solicitud para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, alegando, entre otras razones, el consentimiento que en los Centros superiores demuestra el no haber impuesto correctivo durante tantos años á errores y omisiones en la Administración de los Pósitos:

»Que las deudas contraídas con los Pósitos son imprescriptibles y responsables subsidiariamente de ellas sus administradores, sustituyendo la personalidad del deudor en sus obligaciones, pagando incluso los recargos de cobranza ocasionados por aquéllos:

»Que puesto sustituyen en lo perjudicial, deben gozar de lo que pudiere beneficiarle, como lo es la regla citada de la Ley, que se refiere sólo á los deudores y no distingue entre principales y subsidiarios:

»Que declarado el derecho en la Ley, no da términos hábiles

para ejercitarlo, por cuanto la responsabilidad subsidiaria arranca de una declaración de la Superioridad posterior en muchos casos al plazo de un año concedido por la Ley, á contar desde su promulgación:

»Que esta interpretación es equitativa y podía establecerse mediante una disposición de carácter general.

»La Dirección General de Agricultura de ese Ministerio informa este expediente, manifestando que no sólo no ve inconveniente en que se dicte la disposición aclaratoria, sino que lamenta no se haya publicado antes, para evitar las enormidades que por la inflexibilidad de la Ley han podido cometerse, por lo que estima que debe accederse á lo propuesto, oyendo previamente á la Comisión permanente de este Consejo, habiéndose así acordado por V. E.

»Este Consejo, en su Comisión permanente, no sólo halla acertada la interpretación y alcance que debe darse á la regla 2.ª, artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, sino que manifiesta su extrañeza de que haya podido ser interpretada de otra manera que la que ahora se propone.

»Dice la expresada regla, textualmente, así:

«Se concede el plazo de un año, á partir desde la promulgación de esta Ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados, correspondientes á las cinco anualidades.»

»Luego es indudable que si los deudores principales pudieron acogerse, dentro del plazo de un año, de la promulgación de la Ley, á sus beneficios, los que sucesivamente vayan siendo declarados responsables subsidiarios, por débitos anteriores á la fecha de la Ley, deben gozar del mismo beneficio, ya que esta situación no les es imputable hasta el

momento que se les declara con tal concepto.

»En su consecuencia, este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»Que procede declarar que, con arreglo á la regla 2.ª, artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, los deudores subsidiarios á los Pósitos tienen derecho á acogerse á sus beneficios, á partir del plazo de un año, en que se haga esta declaración, siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1911.

GASSET

Señor Delegado regio de Pósitos.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Saguer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, á inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Gerona el 9 de Diciembre de 1892, ante el Notario Don Emilio Saguer, por los futuros cónyuges D. Fernando Coll y Trius y D.ª Catalina Massaguer y Subirós, ambos menores de edad, y asistidos de sus padres, compareció también D.ª Francisca Subirós y Garanger, la cual, con licencia de su esposo y en contemplación al proyectado matrimonio de

su hija la citada D.<sup>a</sup> Catalina Massaguer, á tenor de la cláusula 4.<sup>a</sup> «otorga y hace donación y heredamiento universal de todos sus bienes y derechos que le pertenezcan al ocurrir su muerte á la propia su hija D.<sup>a</sup> Catalina», que aceptó esta donación:

Resultando que celebrado el matrimonio causa de los mencionados capítulos, y habiendo fallecido en Diciembre de 1908, la donante D.<sup>a</sup> Francisca Subirós, dejando diferentes bienes, su hija la donataria, D.<sup>a</sup> Catalina Massaguer, presentó en el Registro la referida escritura, á la que puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del documento que antecede respecto á la donación y heredamiento universal que D.<sup>a</sup> Francisca Subirós y Garanger hace á su hija D.<sup>a</sup> Catalina Massaguer, con motivo de su entonces proyectado matrimonio, por no contener reserva para testar y ser por esta circunstancia nulo, según la legislación y costumbre de Cataluña»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo se declare que la escritura de 9 de Diciembre de 1892, se halla extendida con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, y al efecto expuso; que si bien es la práctica más seguida y la opinión más general, aunque no unánime, la de que ciertas donaciones y heredamientos universales, exigen para su validez una reserva para testar ó disponer, esto se refiere á las donaciones de bienes presentes y futuros, pero no á las donaciones y heredamientos que no comprendan más bienes que los que dejen los donantes al ocurrir su fallecimiento; que para la validez de los heredamientos de bienes presentes y futuros, basta que la reserva para disponer quede consignada en el acto del otorgamiento, sin que sea preciso que en el momento de la muerte se conserve la cantidad ó finca objeto de la reserva, de manera que el heredamiento no queda viciado, si después de otorgado dispone el donante de la reserva, aunque, como es obvio, queda desde el mismo momento sin facultad para disponer de ningunos otros bienes, pero que constituyéndose el heredamiento en los que se dejen al ocurrir la muerte del donante, puede éste disponer de cuantos tuviere al otorgar la donación y de cuantos adquiriera posteriormente, siendo en tal caso innecesario consignar reserva de parte alguna, por la razón de tener facultad de disponer del todo por actos entre vivos, quedando privado únicamente de la facultad de disponer por acto de última voluntad, privación que alcanza

también al donante de bienes presentes y futuros, cuando después del otorgamiento ha dispuesto, por actos entre vivos, de la parte que se reservó; que esta doctrina corroborada por los más eminentes tratadistas de Derecho catalán y por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1898, es de aplicar al caso presente, toda vez que D.<sup>a</sup> Francisca Subirós, por la clase de donación que hizo, quedó con facultad omnimoda para disponer de cuantos bienes llegasen á integrar su patrimonio, lo cual equivale, y aun excede, á la expresa facultad de disponer que deben reservarse los donantes de bienes presentes y futuros, siendo, por consiguiente, erróneo sostener, como lo hace el Registrador, la nulidad del acto sobre que se discute, según la legislación y costumbre de Cataluña:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de su nota, alegando: que la facultad de testar inherente á la personalidad humana es irrenunciable, y por ser la revocabilidad una cualidad esencial del testamento, no puede estimarse válida la donación que ha dado origen al presente recurso, ya que implica una renuncia prohibida por la Ley; que el heredamiento, por su carácter de acto *inter vivos*, es irrevocable, y como por otra parte su universalidad podría destruir la facultad de testar, se implantó en derecho catalán la necesidad de la reserva á favor del donante, hasta el punto de que en sentir de algún autor no existe jurisprudencia sobre este particular, porque no se otorga ningún heredamiento á favor del hijo que va á casarse sin constituir esa reserva; que por la extensión dada por D.<sup>a</sup> Francisca Subirós al heredamiento de que se trata, quedaron comprendidos en él todos los bienes que pertenecieron á la donante al tiempo de su muerte, y se admite que conservó plena facultad para disponer de ellos por acto de última voluntad, habrá que atenerse al testamento otorgado por la donante, pero si aquella facultad se niega, vendrá á resultar que D.<sup>a</sup> Francisca Subirós la renunció, lo cual, es inadmisibile en buena doctrina; que no sostiene el informante la nulidad de la donación, por haber la donante dispuesto de la reserva, sino por no haberse reservado nada para testar; y, por último, que algún valor ha de tener la condición de estar pendiente el heredamiento de la muerte de D.<sup>a</sup> Francisca Subirós, y de que á esa fecha tuviese bienes, lo cual indica que la donante quiso reservarse más derechos de los que se supone el recurrente, como lo prueba

la circunstancia de haber otorgado un testamento, al cual, habrá que acudir para darse cuenta de la eficacia y efectos que la otorgante y el Notario atribúan al heredamiento cuando fué constituido:

Resultando que á requerimiento del Juzgado, el Notario autorizante aportó á este expediente una copia del testamento de Doña Francisca Subirós, fecha 7 de Diciembre de 1908, que el mismo recurrente había también autorizado, en el que la otorgante nombra usufructuario de todos sus bienes, á su marido, y si no pudiese válidamente dejarle ese usufructo, entonces le lega en propiedad plena la suma de 100.000 pesetas:

Resultando que al referido testamento acompañó el recurrente nuevo escrito, en el cual manifiesta: que no se ha intentado hacer pasar inadvertida la existencia del testamento, puesto que de él se habla en el inventario de los bienes cuya inscripción á favor de D.<sup>a</sup> Catalina Massaguer se solicita, pero no habiéndolo tenido en cuenta el Registrador al extender su nota, tampoco el recurrente necesitaba referirse á él; que el Registrador, al prescindir del testamento en su calificación, no hizo más que ajustarse á lo prevenido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria y á la doctrina constante de esta Dirección General, toda vez que los documentos llevados al Registro deben calificarse por lo que consta de los mismos y de los asientos de los libros, y el testamento de Doña Francisca Subirós, no habiendo sido presentado para su inscripción ni para ningún otro efecto, no podía constituir un motivo de denegación; que con posterioridad á la calificación, no puede hacerse otra nueva, limitándose la facultad de calificar por los Registradores á aquel momento en que tienen obligación de intervenir, doctrina consignada en la Resolución de 26 de Febrero de 1895, y aplicable al caso presente aun tratándose de inscribir un título hereditario que pudiera ser ineficaz por existir otro posterior, pues, según la Resolución de 26 de Marzo de 1889, cuando el título presentado sea un testamento, no es lícito al Registrador exigir la exhibición de todos los testamentos otorgados por el causante para juzgar cuál es el válido, porque esa es atribución de los Tribunales; que no puede ser objeto de resolución en el recurso el defecto ó motivo no alegado en la nota, y, por último, que si las donaciones hechas en capítulos matrimoniales de lo que se deje al ocurrir la muerte privan de la facultad de testar, pero no de la

de disponer en vida, el hecho de haberse otorgado un testamento que válidamente no podía otorgarse, no puede destruir el heredamiento ya constituido:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en las consideraciones siguientes: que á tenor de la Costumbre de Cataluña, contenida en el título 9.<sup>o</sup>, libro 8.<sup>o</sup>, volumen 1.<sup>o</sup>, para que los heredamientos universales puedan ser tenidos por irrevocables, es necesaria la reserva para testar; y si esta cláusula falta en los contratos de capitulaciones matrimoniales, donde tales heredamientos se constituyan, el contrato es nulo, conforme á la L. P. D. *de verb obligat*; L. 15, *Cod. de pact*; L. 34, *Cod. de transat*; L. 4, *de inut stip*; que en aplicación de esta doctrina, si bien la cláusula 4.<sup>a</sup> de la escritura de 9 de Diciembre de 1892, no privó á la donante de la facultad de disponer de los bienes adquiridos posteriormente, que es el caso resuelto por la sentencia de 14 de Mayo de 1898, citada por el Notario, es obvio que al comprenderse en la donación los bienes presentes y futuros, sin hacerse respecto de los últimos reserva para testar, expresa ni tácita, tal omisión despojó á la donante de una facultad irrenunciable; y que, debiendo suspenderse ó denegarse la inscripción cuando de los documentos presentados ó de los asientos del Registro aparece la existencia de derechos contradictorios, es fundada, en el caso presente, la calificación del Registrador, toda vez que por la escritura de inventario de los bienes de la donante consta que D.<sup>a</sup> Francisca Subirós otorgó testamento contradictorio del derecho absoluto de la donataria á los bienes incluidos en el heredamiento:

Resultando que el recurrente se alzó de este acuerdo, fundándose en que no es exacta la apreciación del Juzgado, de que la donación hecha por D.<sup>a</sup> Francisca Subirós fuese de bienes presentes y futuros, pues sólo comprende los que al morir le pertenecieran, quedando excluidos los presentes; siendo, por tanto, inaplicables los preceptos que exigen la reserva para testar, é inadmisibile que se alegue la Costumbre comprendida en el título 9.<sup>o</sup>, libro 8.<sup>o</sup>, volumen 1.<sup>o</sup> de las de Cataluña, toda vez que en dicha Constitución se consigna la facultad ilimitada de donar, sin reserva de ninguna clase, salvando las legítimas, y que tampoco es exacto que, de admitirse la validez del heredamiento, vendría implícitamente á declararse la nulidad del testamento, pues las Resoluciones recaídas en estos recursos no prejuzgan las

que puedan dictarse en las cuestiones civiles contenciosas, ni la inscripción convalida los actos que son nulos con arreglo á la Ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó, y contra esta resolución se alzó el recurrente manifestando: que en el mismo Registro de Gerona se ha inscrito con posterioridad á la interposición de este recurso, un heredamiento constituido en capitulaciones matrimoniales en que los esposos se hacen recíproca donación de los bienes que les pertenezcan á la muerte de cualquiera de los dos, sin reserva para testar, y presentó además el testimonio de una escritura en la que D. Martín Massaguer, obrando como apoderado de su hija, la donataria D.<sup>a</sup> Catalina Massaguer, vendió ante el recurrente, á 7 de Mayo último, una finca de las heredadas de D.<sup>a</sup> Francisca Subirós, señalando como título de pertenencia el heredamiento otorgado por esta última, y solicitando del Registrador, en nombre propio y en el de la donataria, la inscripción de dicho heredamiento, lo cual demuestra el ningún valor que los interesados conceden al testamento de la causante y que el mismo legatario considera nulas las liberalidades que en él se le hicieron:

Vistos el artículo 12 del Código Civil y 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; la Constitución única, título 3.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, libro 8.<sup>o</sup> de las de Cataluña, y las sentencias del Tribunal Supremo, de 4 de Mayo de 1859, 29 de Septiembre de 1865, 12 de Noviembre de 1898 y 14 de Diciembre de 1905:

Considerando que, según repetidas sentencias del Tribunal Supremo, la especial naturaleza de los heredamientos universales con motivo del matrimonio, establecidos en la legislación de Cataluña, hace que éstos revistan el doble carácter de donación *intervivos* y de institución de última voluntad, correspondiendo al donatario ó instituido de una manera irrevocable, cuando no se exprese claramente lo contrario, el derecho de suceder, después de la muerte del donante, en los bienes objeto de la donación:

Considerando que si bien para armonizar las exigencias de la vida jurídica familiar, ó para robustecer la autoridad de los donantes, ó por otros varios motivos, se ha desenvuelto en dicho país la práctica de reservar en los heredamientos que comprenden los bienes futuros, además de los presentes, alguna cosa real y efectiva para testar, no cabe atribuir á esta práctica, por el solo hecho de su existencia, el valor

de requisito necesario de las escrituras, en que aquéllos se contienen, á los efectos del artículo 3.<sup>o</sup> de la expresada Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que la Costumbre contenida en el título 9.<sup>o</sup>, libro 8.<sup>o</sup>, volumen 1.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña, en que principalmente se funda la resolución apelada, no impone la necesidad de dicha reserva, sino que por el contrario concede á los padres facultad absoluta para hacer donaciones á favor de sus hijos, sin perjuicio de la legítima que corresponda á los demás descendientes, si los hubiere, como se deduce también de lo declarado por el Tribunal Supremo en la primera de las sentencias anteriormente citadas:

Considerando que en tal supuesto no puede estimarse como causa que impida la inscripción de la escritura de capitulaciones que motiva este recurso, el no haberse reservado expresamente en ella la donante cantidad ó cosa alguna para testar, ni consiguientemente, que dicha escritura esté redactada con infracción de las disposiciones aplicables al objeto de la misma;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura de capitulaciones matrimoniales que ha dado lugar al presente recurso, se halla redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo en este concepto inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1911.— El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del 6 de Marzo).

DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
CARABINEROS

2.<sup>o</sup> Negociado.—CIRCULAR

502

Habiéndose dispuesto por Real orden de 27 de Enero último, que los individuos hijos del personal que ha pertenecido y pertenece á este Instituto para ingresar en el mismo, han de haber antes prestado dos años de servicio en las filas del Ejército y contar por lo menos con la edad de 18 años, he resuelto, en uso de las facultades que me competen, modificar la circular de esta Dirección Gene-

ral núm. 30, de 28 de Mayo de 1906, en el sentido que á continuación se expresa, y que desde 1.<sup>o</sup> del mes actual la concesión de ingreso en el Cuerpo se verifique con sujeción á las siguientes bases:

Primera. El orden de preferencia para la admisión en el Instituto, será el que sigue para infantería:

1.<sup>o</sup> Los individuos heridos en acción de guerra, así como los que hayan prestado sus servicios en campaña habiendo asistido á tres ó más hechos de armas cualquiera que sea su situación militar, siempre que unos y otros lleven menos de dos años separados de filas.

2.<sup>o</sup> Los que hayan servido en el Cuerpo sea cual fuere su situación, no habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha que causaron baja en el mismo y siempre que ésta no fuere motivada por rescisión de compromiso ni inconveniente en él ó por providencia gubernativa.

3.<sup>o</sup> Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo, cualquiera que sea la situación en que se encuentren sus padres, una vez que aquéllos hayan prestado dos años de servicio en filas, tengan más de 18 años de edad y su nacimiento hubiere tenido lugar hallándose sus citados padres en el Instituto y éstos últimos hubiesen servido en el mismo por lo menos diez años con buena conducta, careciendo de este derecho los hijos cuyos padres causaran baja en aquél por rescisión de compromiso, expulsados por providencia gubernativa, como resultado de sumaria ó por no convenir sus servicios.

4.<sup>o</sup> Sargentos en activo servicio y primera reserva.

5.<sup>o</sup> Cabos en activo servicio.

6.<sup>o</sup> Soldados en ídem. Los comprendidos en los tres últimos casos así como los del primero y segundo, han de contar con dos años de servicio en filas, tener 21 años de edad y no exceder de 40, siendo las condiciones para todos los individuos expresados anteriormente, la de no tener nota desfavorable sin invalidar en la filiación ni en la hoja de castigos de las indicadas en la R. O. circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. número 169), como tampoco más de tres que excedan de dos días de arresto en dicha hoja de castigos ó alguna por falta de moralidad los que hubiesen servido en el Cuerpo; saber leer y escribir, tener la robustez necesaria para el servicio que acreditarán por medio de certificado facultativo, alcanzar la talla de 1'600 metros á excepción de los que ya pertene-

cieron al Instituto que están exceptuados con arreglo á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 332) y los hijos de individuos del mismo podrán ser admitidos con la de 1'585 metros en virtud de las facultades que me confiere la R. O. de 8 de Enero de 1900 (C. L. núm. 10).

Segunda. Los individuos procedentes de las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por conducto de la unidad orgánica á que pertenezcan, cuyas instancias informadas por los Jefes respectivos y con copia de sus filiaciones y hojas de castigo, cursarán por conducto de los Subinspectores de las Regiones correspondientes, á esta Dirección General, según previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo, se les conceda el referido pase, lo prevenido en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 169). No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos á que pertenezcan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto con sujeción á la R. O. circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 34). Los señores Jefes de comandancia tan pronto se les presenten los admitidos condicionales, se cerciorarán si éstos tienen las condiciones que para cada caso se marcan en la presente circular, y de reunirlos, los filiarán dándoles de alta en la revista Administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la verifiquen del 1.<sup>o</sup> al 5 del mismo y en la revista siguiente si lo efectúan después de esta última fecha. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les sentará compromiso por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio activo en el Ejército, caso de ser mayor de cuatro lo que les falte y por este tiempo de cuatro años á todos los demás aspirantes, pudiendo una vez cumplido dicho compromiso obtener reenganche por dos años, y así sucesivamente; y la licencia absoluta si les conviniere siempre que hubiesen terminado el tiempo de servicio obligatorio marcado en las Leyes de reclutamiento aplicables á su reemplazo, y de no haber extinguido aquél, volver á sus procedencias en la situación que les corresponda. El haber que han de percibir será el de su clase en el Cuerpo desde el día que queden filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pu-

diera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el Cuerpo activo de procedencia, á la vez que por el Instituto, los Jefes de comandancia al tener lugar la admisión definitiva interesarán del de la unidad á que pertenezcan se le manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que si á ello hubiese lugar reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondiente á días posteriores al de su filiación en este Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con esto establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Tercera. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los individuos que pertenezcan á la reserva del Ejército, serán con arreglo á su estado civil: los solteros, certificado de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en la filiación.

Los casados, además de los anteriores documentos, excepto el certificado de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el registro civil de la partida de casamiento; y por último los viudos, los documentos que anteceden y acta civil de las partidas de defunción de sus esposas y los licenciados absolutos, los mismos documentos que los anteriores, según el estado civil en que se encuentren, más copia de la licencia absoluta y acta civil de su nacimiento.

Cuarta. La recluta para la fuerza de mar, se hará con los individuos que lo soliciten, que presenten servicio en los barcos de la Armada siempre que hayan extinguido el tiempo de activo obligatorio; con los que pertenezcan á la reserva ó estén licenciados absolutos siempre que hayan navegado por lo menos un año en dichos barcos, alcancen la talla de 1'550 metros, sepan leer y escribir, tengan más de 21 años de edad y no excedan de los 40 y reúnan las condiciones de conducta que se exigen á los del Ejército. Los que se hallan en activo servicio ó reserva, remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Comandantes Generales de los Apostaderos, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir; á las de los segundos á más del certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los documentos que se

exigen á los individuos de la reserva del Ejército. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las bases anteriores.

Quinta. Los licenciados de la Armada que aspiren á la plaza de carabinero de mar, presentarán además de la licencia absoluta, sin nota desfavorable por invalidar, acta de inscripción en el registro de su partida de nacimiento. Los casados, copia de la inscripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas expedidos por los Alcaldes de la localidad donde residan habitualmente y otra de antecedentes penales de los interesados. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas por la de defunción de ellas, y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiara por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en el Cuerpo, según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de enganches y reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889 (C. L. número 239) á menos que por medida judicial ó gubernativa se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Sexta. Los individuos que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo interin no cuenten como mínimo un año de servicio como tales, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1902 (D. O. núm. 107).

Los señores Jefes de comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular número 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que sean admitidos, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarados inútiles por cualquier tribunal médico según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. número 266) y con los que al presentarse en la comandancia á que fueren destinados, no reunieran todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando sean filiados, me darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensual-

mente remitan á esta Dirección, harán constar por nota el número de los destinados condicionalmente á sus comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no se hayan incorporado, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Reglamentada la recluta de este Instituto en la forma que se establece en la presente circular, quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas con igual objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1911.

### Anuncios Oficiales

VALGAÑÓN

446

Don Aurelio Gubia Jaúregui, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que al folio seis vuelto del libro de actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal en el corriente año de mil novecientos once, aparece una correspondiente al día once del corriente, que á la letra dice así:

«En la villa de Valgañón á once de Febrero de mil novecientos once, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Tiburcio Grijalba González, se reunieron en las Salas capitulares los Señores siguientes:

*Presidente:*

Don Tiburcio Grijalba González

*Concejales:*

Don Máximo Agustín Sancho

« Daniel Agustín Apéstegui

« Gaspar Grijalba Martínez

« Vicente Agustín Untoria

« Segundo Bañares Agustín

con el fin de celebrar sesión pública extraordinaria, para que fueron convocados en el tiempo y forma que la Ley marca, cuya sesión tiene por objeto el de llevar á debido efecto el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, durante el año de mil novecientos once, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Ley orgánica vigente. En tal estado, hallándose anunciada esta reunión por bando y edictos publicados en los sitios de costumbre de esta localidad con fecha 25 de Enero, según consta del respectivo expediente, y por medio de pregón y toque de campana desde las ocho de esta propia mañana, se declaró abierto el acto á la hora de las nueve de la misma, y á presencia de los concurrentes que tuvieron á bien concu-

rrir.—En su virtud se dió lectura del precitado capítulo 3.º de la ley Municipal; y, sin protesta ni reclamación alguna, se pasó á realizar la operación, leyéndose las listas de los vecinos que tienen derecho á ser elegidos para los cargos de asociados que nos ocupan, cuyas listas se encontraron conformes con los nombres escritos en papeletas iguales, las que, en su consecuencia, fueron introducidas en bolas también iguales, que se depositaron en un bombo convenientemente removido, y obteniéndose el resultado siguiente:

1.ª CATEGORÍA:

Don Zacarías Corral Gonzalo  
« Teodoro Calvo de Miguel  
« Anastasio Corral Zaldo

2.ª CATEGORÍA:

Don Antonio Arriaga Mugarza  
« Isidoro Corcuera Abad

3.ª CATEGORÍA:

Don Dionisio González Rodríguez  
« Severiano González González

Cuyo total de siete asociados es el correspondiente á siete Concejales de que debe constar este Municipio, según la escala del artículo 35 de la precitada ley de Ayuntamientos, y que deben nombrarse con sujeción á la misma.—En su vista, acordó la Corporación que se publique este resultado inmediatamente en la forma ordinaria y se participe por cédula á los designados, dándose por terminado el acto y levantándose la sesión, cuya acta suscriben los Sres. Concejales concurrentes con el Sr. Alcalde, y de todo yo, el Secretario, certifico.—Tiburcio Grijalba.—Máximo Agustín.—Daniel A. Apéstegui.—Gaspar Grijalba.—Vicente Agustín.—Segundo Bañares.—Aurelio Gubia, Secretario.

Es copia de su original al que en caso necesario me remito. Y para que conste, expido la presente que visada por esta Alcaldía firmo en Valgañón á veintitrés de Febrero de mil novecientos once. — Aurelio Gubia. — Visto Bueno: El Alcalde, Tiburcio Grijalba.

### Anuncio particular

SECRETARIOS

439

Se confeccionan á precios módicos los nuevos repartimientos de territorial y urbana, para el año actual, así como liquidaciones del Presupuesto y cuentas Municipales.

Calle del Mercado, núm. 108, principal.—Alberto Greppi Garrido.

8—10

LEONOR.—IMP. PROVINCIAL